



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

No hay nulidad del Laudo Arbitral por la causal prevista en el inciso g) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, si la decisión arbitral se expidió dentro del plazo convenido por las partes.

Expediente N° 95-2015-0

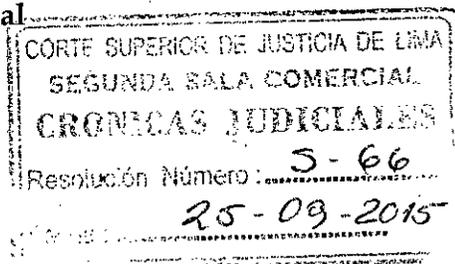
Demandante: Municipalidad Distrital de Huanchaco

Demandado: Victor Augusto Ingunza Montejo

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

Resolución número SIETE

Miraflores, diecisiete de setiembre
del dos mil quince.-



VISTOS: 24/25/09

Con el expediente arbitral acompañado que se tiene a la vista a fojas 278. Es materia de autos el Recurso de Anulación de Laudo (fojas 39-44) subsanado a fojas 51-52 interpuesto contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución número veintiuno de fecha nueve de marzo 2015 (fojas 233-256 del proceso arbitral), que resolvió: **PRIMERO:** Declarar FUNDADA en parte la primera pretensión principal de la demandante por lo cual, corresponde que la entidad pague a favor de el Contratista la suma de S/. 90,677.93 (noventa mil seiscientos setentisiete y 93/100 nuevos soles) por concepto de pago del saldo dispuesto en la liquidación de Supervisión. **SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión accesoria del demandante por la cual, corresponde pagar a favor de EL Contratista los intereses legales generados por el incumplimiento de parte de LA ENTIDAD en el pago del saldo dispuesto en la liquidación de Supervisión, a partir de que fuera exigible. **TERCERO:** Declarar FUNDADA la

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

119
Guevara
Castaño

segunda pretensión accesoria, disponiendo que LA ENTIDAD cubra y reembolse lo pagado por EL CONTRATISTA respecto a los honorarios del Árbitro Único y de la secretaria arbitral; es decir, el extremo de las costas del presente proceso arbitral e INFUNDADO el extremo de los costos"

CAUSAL

El Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, representado por su Procuradora Pública Municipal contra Victor Augusto Ingunza Montejo se sustenta en la causal recogida en el inciso G) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

TRÁMITE

Mediante resolución número dos (fojas 53-54) del 22 de mayo 2015, se admitió el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, corriéndose traslado al demandado antes aludido por el plazo de veinte días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

El emplazado absolvió el traslado de la demanda en los términos que aparecen en el escrito inserto de fojas 91-99, y llevada a cabo la vista de la causa, el proceso quedó expedito para ser sentenciado, la que con la presente se dicta.

ANÁLISIS:

Primero.- De acuerdo a lo previsto por el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación constituye la única vía de impugnación del Laudo, y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales específicamente señaladas en el Artículo 63^{o1}, con atención a lo que alude la Duodécima

¹ Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*M/S
Auto
Guevara*

Disposición Complementaria del citado cuerpo legal, según el cual: "Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". El decurso lógico de resolución de esos Recursos es la declaración de validez o nulidad del laudo, regulando el precitado Artículo 62° la prohibición, bajo responsabilidad, de "(...) pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral", lo que significa que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma de la materia sometida a arbitraje.

Segundo.- Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano² quien refiere que: "Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan (...) en principio disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión (...)". Esto significa también, como precisa Boza³ que: "(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas

- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (...).

Roque, J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad", en Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de febrero de 1994, página 10.

³ Beatriz Boza Dibós, "Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros". En: revista Themis de Derecho, Segunda Época. N° 16, 1990, página 63.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Superior Civil de Comercio
CORTE SUPERIOR

*Ab
ante
Oliver*

podieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)" (frases destacadas por el Colegiado).

Tercero.- En la misma línea de ideas Carlos Soto Coaguilla⁴ indica: "Como casi todo en el arbitraje, la regla es la autonomía privada: las cosas son como las partes las han pactado. Y ello determina que buena parte de las reglas de la Ley de Arbitraje sean reglas dispositivas, contra las cuales cabe pactar en contrario, y que por tanto, las normas contenidas en la Ley operen sólo a falta de acuerdo". Entonces la decisión de acudir a ese medio alternativo importa el cumplimiento de una serie de reglas establecidas por el Tribunal y respecto de las cuales las partes han manifestado su aprobación y, que a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la fiabilidad humana y la existencia de una sola instancia.

Cuarto.- En el caso sujeto a materia, atendiendo a que la controversia planteada deriva de una relación contractual⁵ regulada bajo las reglas de la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, es pertinente dejar sentado que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 52° de aquel cuerpo normativo, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29873, "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)"⁶. El numeral 52°.3 regula que el arbitraje será de derecho y finaliza estableciendo en el numeral 52°.12 que el procedimiento de arbitraje se sujetará supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo previsto en la Ley y su Reglamento. En concordancia con lo preceptuado por la Ley, su Reglamento en el último párrafo del Artículo 170°⁶,

⁴ Carlos Soto Coaguilla y Alfredo Bullard Gonzales, "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje", Tomo II, página 613.

⁵ Adjunto a fojas 20 a 28 del expediente arbitral.

⁶ Artículo 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

117
Corte
Superior

señala que: "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje (...)".

Quinto.- Al amparo de las disposiciones legales mencionadas y existiendo como antecedente una relación contractual entre los justiciables, en la que una de ellos es **Victor Augusto Ingunza Montejo** quien llevó la resolución de un conflicto a sede arbitral con resultado negativo para una de las partes (Municipalidad Distrital de Huanchaco), encontrándose expedita la oportunidad de la parte que se considera afectada con la resolución del Laudo Arbitral de acudir al órgano jurisdiccional en vía de acción de Anulación de Laudo Arbitral. Se reitera que en este proceso no corresponde emitir pronunciamientos sobre el tema de fondo, ni efectuar una reevaluación de la actividad probatoria realizada por los árbitros, correspondiendo por el contrario sólo determinar la existencia o no de las causales previstas en el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Sexto.- De la demanda de **Anulación de Laudo Arbitral** se desprende que la **Municipalidad Distrital de Huanchaco**, sustenta su petitorio en la causal prevista en el inciso g) del numeral 1) del Artículo 63° de la Ley de la materia: "g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral". Asimismo, **expone como argumentos** lo siguiente:

i) que mediante resolución número 16 de fecha 3 de diciembre 2014 el Arbitro fija como plazo para laudar el término de 30 días hábiles a partir de la fecha; es decir que se debe iniciar el cómputo de dicho plazo a partir del 3 de diciembre 2014, el mismo que vencería el 21 de enero 2015.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*H.B.
Autón
C...*

ii) Mediante resolución 18 de fecha 21 de enero 2015 el Árbitro Único considera hacer uso de la prórroga del plazo para laudar por 30 días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior. Es decir este plazo adicional de 30 se computaría desde el 21 de enero 2015, concluyendo el 04 de marzo del 2015, y remitido a su representada el 10 de marzo 2015 recepcionada el 12 de marzo 2015; por lo que efectuando una simple verificación de los días hábiles transcurridos, se corrobora que el laudo arbitral debió emitirse hasta el 04 de marzo 2015; sin embargo, fue emitido el 09 de marzo 2015. Habiendo resuelto la controversia fuera del plazo.

Séptimo.- La Ley de Arbitraje mantiene la idea de que el Convenio Arbitral es un acto único, autosuficiente, que no requiere de la ulterior celebración del compromiso arbitral. Según Roque J. Caivano, *"el contrato se encuentra sujeto por lo tanto a los requisitos generales establecidos por la legislación civil para la validez de los contratos: debe existir un consentimiento no viciado y expresado válidamente, prestado por personas capaces, que verse sobre un objeto lícito, posible y que se halle revestido de la forma legalmente escrita, si la hubiere"*⁷.

Octavo.- El Convenio Arbitral es donde usualmente las partes, antes de dar inicio a las eventuales actuaciones arbitrales, acuerdan cuáles serán las reglas del procedimiento arbitral, teniendo libertad para establecer la forma, clase, plazos, idioma, sede y desarrollo del proceso arbitral. El citado Convenio puede encontrarse en el Acta de instalación del Tribunal Arbitral⁸ o en cualquier otro documento celebrado antes o durante el trámite del arbitraje, siempre que de él pueda desprenderse sin dudas cuál ha sido la voluntad de los sujetos y que haya sido puesta en conocimiento dentro del proceso.

⁷ FORMAS Y ALCANCES SUBJETIVOS DEL CONVENIO ARBITRAL. Publicado en Revista Jurídica del Perú. Editorial Normas Legales. Nro. 129 - Noviembre 2011, página 1, citado por Beatriz FRANCISKOVIC INGUNZA.

⁸ Inciso e) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1071.

Quando una disposición de este Decreto Legislativo: (...) e) se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.

149
DUE
Olivieri

Noveno.- En el escenario descrito se observa del Contrato N° 002-2009-SEGÚN.CONVC.-MHD "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable é Instalación del Sistema de Alcantarillado Sanitario para los Centros Poblados de Huanchaquito y el Tropico" de fecha 18 de diciembre 2009 (inserto en copias a fojas 20-25 del expediente arbitral) las partes acordaron lo siguiente: "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual (...)"

Décimo.- El 19 de febrero del 2014 se levantó el Acta de Instalación del Árbitro Único, (fojas 01-06 del expediente arbitral) en cuyo numeral ocho se estableció como Reglas de Procedimiento Aplicables que: "El arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente acta; a lo dispuesto por la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la LCE); su Reglamento, aprobado por Decreto por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante RLCE); y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (en adelante el Decreto Legislativo).

Décimo Primero.- Igualmente, de la misma Acta de Instalación se tiene que las partes pactaron reglas referidas a los plazos aplicables al momento de expedición del Laudo, a saber: "13. Para los fines del cómputo de los plazos del presente proceso arbitral, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se reciba una notificación o citación. Si el último día de ese plazo es día no hábil, se prorrogará el inicio de su cómputo hasta el primer día hábil siguiente. 14. Los plazos del presente proceso se computan por días hábiles. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluídos los feriados locales, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder ejecutivo. Excepcionalmente, el Árbitro Único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones. 38. Realizada la Audiencia de informes orales, el Árbitro único procederá a señalar el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado a su discreción, hasta por (30) días adicionales,

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

luego de su expedición, el Árbitro Único tiene un plazo de dos días hábiles para remitir el laudo a la secretaría respectiva, y ésta deberá notificarla a las partes dentro de los cinco (5) días siguientes de recibido. (lo resaltado es nuestro).

Décimo Segundo.- Dentro del marco contractual y legal descrito y a fin de dilucidar la controversia planteada, cabe indicar lo siguiente:

12.1.- Con fecha tres de diciembre de dos mil catorce, el Árbitro Único emitió la resolución N° 16⁹, declarando el cierre de la instrucción y fijando el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles del día siguiente de notificada dicha resolución, plazo que puede ser prorrogado a discreción del Tribunal Arbitral por treinta (30) días hábiles, ello de conformidad a la regla 38° del acta de instalación antes mencionada. Tal decisión (resolución 16) fue puesta a conocimiento de la recurrente el día 11 de diciembre 2014 y de la contraparte Victor Augusto Ingunza Montejo el 10 de diciembre del mismo año (tal como es de verse de la notificación que obra a fojas 165, 164 del expediente arbitral).

12.2 Mediante resolución N° 18 de fecha 21 de enero 2015 (fojas 169 del expediente arbitral) el Árbitro Único resolvió ampliar el plazo para laudar ordenado en la resolución número 16, por treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior. Tal disposición fue notificada a la **Municipalidad Distrital de Huanchaco** y a la contraparte antes aludida el día 22 y 26 de enero 2015 (fojas 171 y 170 del expediente arbitral).

12.3 Mediante resolución N° 21 de fecha 09 de marzo 2015 se expide el laudo arbitral, siendo que dicha resolución fue notificada a la **Municipalidad recurrente** y a la contraparte el día 12 y 11 de marzo 2015 (fojas 258, 257 del expediente arbitral)

⁹ Inserta a fojas 163 del expediente arbitral.

*Mi
Quel
Cabrera*

Décimo Tercero.- La controversia planteada exige que este Colegiado no sólo evalúe el momento de la notificación, sino si el contexto del trámite arbitral y las reglas aplicables al caso concreto y verificar si en el presente caso se ha incurrido en la causal prevista en el literal g) del inciso 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Décimo Cuarto.- En ese contexto, en el orden cronológico descrito precedentemente, advertimos, en principio, que las partes fueron notificadas con la resolución N° 16 *(que cerró la instrucción y fijó el plazo para laudar en treinta días hábiles)* el 11 de diciembre 2014 *(siendo el primer día hábil, según lo acordado en el numeral 13 del Acta de Instalación el día 12 de diciembre 2014)*, venciendo el plazo de los primeros treinta días (hábiles) el 27 de enero 2015 *(no computándose los días 25 de diciembre del 2014, 1 y 2 de enero 2015 ya que los mismos fueron declarados feriados no laborables, ello según lo acordado en el numeral 14 del Acta de Instalación antes referida);* Luego, la ampliación del plazo se comenzó a contar desde el 28 de enero 2015 *(siguiente día hábil después de vencido el plazo inicialmente fijado, según lo dispuesto en la resolución N°18, concordante con la regla detalladas en el punto 38 del Acta de Instalación)*, por lo que el nuevo vencimiento ocurrió el 10 de marzo 2015. Ello permite colegir de modo objetivo que el Árbitro Único expidió el Laudo Arbitral contenido en la resolución número veintiuno de fecha 9 de marzo 2015, esto es, dentro de los treinta días hábiles adicionales que tenía para laudar, conforme así se acordó en la precitada regla inserta en el punto 38, en la que no se menciona la obligación de notificar el Laudo dentro de ese plazo, sino específicamente de expedirlo, lo que sí ocurrió.

Décimo Sexto.- En ese sentido, no existió infracción a las reglas pactadas por las partes, en cuanto al cumplimiento de los plazos con los que contaba el Árbitro Único para expedir el Laudo Arbitral, por lo que la demanda postulada, por la causal invocada, deviene en infundada.

Décimo Séptimo.- Finalmente: sobre la causal invocada la doctrina sostiene que:
"El fundamento de esta causal es la falta de jurisdicción del tribunal arbitral. Vencido el plazo, a diferencia de lo que sucede con los jueces ordinarios, los árbitros pierden su capacidad para decir el derecho. Por tanto, un laudo expedido fuera de plazo habrá sido dictado por tres ciudadanos que por el transcurso del tiempo perdieron la capacidad para dirimir la controversia, o sea para laudar"¹⁰, siendo además que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral persigue acertadamente proteger la autonomía privada en el arbitraje, que se materializa en el poder del que disponen las partes para establecer las reglas del proceso arbitral, reglas que no se han vulnerado en el asunto planteado.

Décimo Octavo.- En consecuencia, los argumentos en los que reposa el Recurso planteado carecen de sustento, determinándose por el contrario que las actuaciones arbitrales en lo concerniente con el plazo para laudar, se verificó con sujeción a las reglas contenidas en el Acta de Instalación respectiva, en concordancia con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 231¹¹ del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además en la primera parte del Artículo 62°.2 del Decreto Legislativo N° 1071;

SE DECLARA:

INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, formulado mediante escrito corriente de treinta y nueve a cuarenta y cuatro, subsanado de los cincuenta y uno a cincuenta y dos.

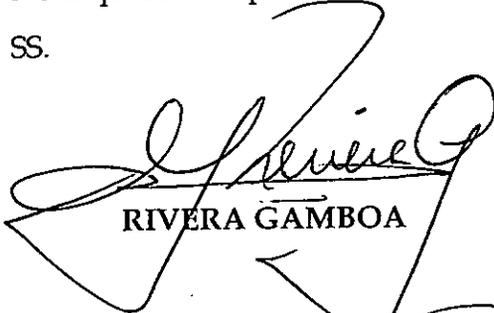
¹⁰ Vandaño Valdez, Juan Luis, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Versiones – IPA, Lima, 2011, página 714.

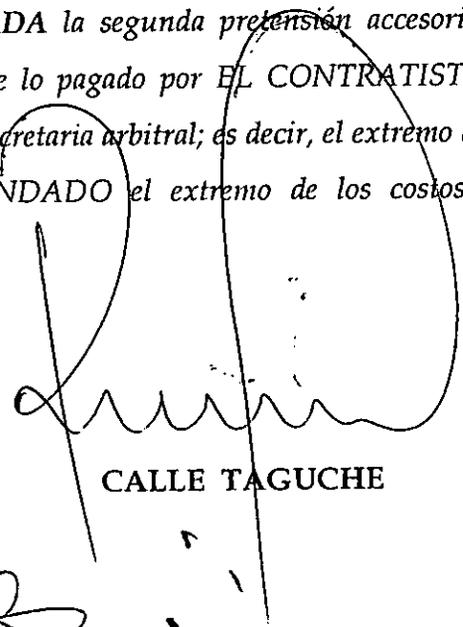
¹¹ Artículo 231° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El laudo, así como sus integraciones, conclusiones, interpretaciones y rectificaciones deberán ser notificados a través del SEACE, además de la notificación personal a las partes, conforme a lo previsto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley.

2.- VÁLIDO el Laudo Arbitral emitido mediante resolución número veintiuno de fecha nueve de marzo 2015 (fojas 233-256 del proceso arbitral), que resolvió: "PRIMERO: Declarar FUNDADA en parte la primera pretensión principal de la demandante por lo cual, corresponde que la entidad pague a favor de el Contratista la suma de S/. 90,677.93 (noventa mil seiscientos setentisiete y 93/100 nuevos soles) por concepto de pago del saldo dispuesto en la liquidación de Supervisión. SEGUNDO: Declarar FUNDADA la primera pretensión accesoria del demandante por la cual, corresponde pagar a favor del EL Contratista los intereses legales generados por el incumplimiento de parte de LA ENTIDAD en el pago del saldo dispuesto en la liquidación de Supervisión, a partir de que fuera exigible. TERCERO: Declarar FUNDADA la segunda pretensión accesoria, disponiendo que LA ENTIDAD cubra y reembolse lo pagado por EL CONTRATISTA respecto a los honorarios del Árbitro Único y de la secretaria arbitral; es decir, el extremo de las costas del presente proceso arbitral e INFUNDADO el extremo de los costos".
Notifíquese a las partes mediante cédula.

SS.


RIVERA GAMBOA


CALLE TAGUCHE


PARRA RIVERA

RPR/pmc

PODER JUDICIAL
KATERINE GÓMEZ VÁSQUEZ
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA